

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 110013105029202100273-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. **2021 00273** de **MARTHA CECILIA BELLA ZAPATA**, quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, con memorial de la accionante promoviendo incidente de desacato, remitido al correo electrónico del Despacho en 2 folios digitales y memorial de cumplimiento de fallo. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención al fallo proferido por este estrado judicial, que ordenó:

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN de MARTHA CECILIA BELLA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía número 63.253.819, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, notifique de manera efectiva a la accionante la respuesta a la petición elevada el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) cuyo radicado corresponde al número de radicado número 202172018067061, a los correos electrónicos abellozapatamartha.c@gmail.com y mitutela2021@gmail.com.

Evidencia este Despacho que la accionada rindió informe y acreditó el cumplimiento a la orden proferida indicando en su escrito:

“ - La entidad mediante comunicación de radicado No. 202172018067061 del 01 de julio de 2021, dio respuesta a la solicitud de atención humanitaria de la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones en la presente acción constitucional.

- Sin embargo, posteriormente, en aras de dar cumplimiento al fallo proferido por el Despacho, la Entidad realiza entrega de la mencionada respuesta través de oficio con radiado Orfeo No. 202172020682941 del 15 de julio de 2021, el cual fue remitido a las direcciones electrónicas Abellozapatamartha.c@gmail.com y Mitutela2021@gmail.com.

Ahora bien, para soportar razón en su dicho dilucida esta operadora judicial que de lo aportado efectivamente se emitió la comunicación 202172018067061 y que la misma fue debidamente notificada según como así lo constata memorando envío respuestas por correo electrónico. Planilla 001-20801:

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
1	202172020682941	MARTHA CECILIA ABELLO ZAPATA	NULL	Abellozapatamartha.c@gmail.com
2	202172020682941	MARTHA CECILIA ABELLO ZAPATA	NULL	Mitutela2021@gmail.com

Aunado a que la encartada apporto junto con su escrito captura de pantalla con confirmación de entrega a los correos electrónicos *Abellozapatamartha.c@gmail.com* y *Mitutela2021@gmail.com* el día 15 de julio de 2021.

Par abundar en razones procedió el Despacho a comunicarse con la accionante al abonado telefónico 3107964804 quien indicó que efectivamente recibió la comunicación y que conocía de la misma.

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Así las cosas y habida cuenta de que la aquí accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida, se dispone, **TERMINAR** y **ARCHIVAR** el trámite previo de incidente de desacato, por cuanto el objeto real de la acción de tutela ya fue satisfecho.

Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 08 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **156**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria